



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 12 de mayo de 2020

OFICIO N° 057-2020 -PR

Señor  
**MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA**  
Presidente del Congreso de la República  
Congreso de la República  
**Presente.** -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020<sup>1</sup> y el artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020<sup>2</sup>, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1483	Decreto Legislativo que establece la ampliación de los plazos para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones mineras de los titulares mineros a que hace referencia la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.
2	Decreto Legislativo N° 1484	Decreto Legislativo que amplía el plazo de la vigencia del proceso de formalización del Decreto Legislativo N° 1392 Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal como medida complementaria para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.
3	Decreto Legislativo N° 1485	Decreto Legislativo que aprueba la ampliación del monto máximo autorizado para el otorgamiento de la garantía del Gobierno Nacional a los créditos del Programa REACTIVA PERÚ.
4	Decreto Legislativo N° 1486	Decreto Legislativo que establece disposiciones para mejorar y optimizar la ejecución de las inversiones públicas.
5	Decreto Legislativo N° 1487	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de las deudas tributarias administradas por la SUNAT.
6	Decreto Legislativo N° 1488	Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación.
7	Decreto Legislativo N° 1489	Decreto Legislativo que establece acciones para la protección de los pueblos indígenas u originarios en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.
8	Decreto Legislativo N° 1490	Decreto Legislativo que fortalece los alcances de la Telesalud.
9	Decreto Legislativo N° 1491	Decreto Legislativo que autoriza al Instituto Tecnológico de la Producción a reactivar la productividad de la MIPYME en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.
10	Decreto Legislativo N° 1492	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la reactivación, continuidad y eficiencia de las operaciones vinculadas a la cadena logística de comercio exterior.
11	Decreto Legislativo N° 1493	Decreto Legislativo que incorpora una disposición complementaria, transitoria y final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
12	Decreto Legislativo N° 1494	Decreto Legislativo que incorpora una Disposición Complementaria, Transitoria y Final a la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
13	Decreto Legislativo N° 1495	Decreto Legislativo que establece disposiciones para garantizar la continuidad y calidad de la prestación del servicio educativo en los Institutos y Escuelas de Educación Superior, en el marco de la Emergencia Sanitaria causada por el COVID-19.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

14	Decreto Legislativo N° 1496	Decreto Legislativo que establece disposiciones en materia de educación superior universitaria en el marco del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional.
15	Decreto Legislativo N° 1497	Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19.
16	Decreto Legislativo N° 1498	Decreto Legislativo que otorga accesibilidad al Certificado Único Laboral para Personas Adultas ante el impacto del COVID-19.
17	Decreto Legislativo N° 1499	Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID – 19.
18	Decreto Legislativo N° 1500	Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública privada y público privada ante el impacto del COVID-19.
19	Decreto Legislativo N° 1501	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
20	Decreto Legislativo N° 1502	Decreto Legislativo que establece disposiciones excepcionales sobre el uso de la capacidad de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, reservada para la implementación de la REDNACE, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.
21	Decreto Legislativo N° 1503	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26842 Ley General de Salud, y la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios.
22	Decreto Legislativo N° 1504	Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades.
23	Decreto Legislativo N° 1505	Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.
24	Decreto Legislativo N° 1506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1329 y aprueba medidas para reactivar la actividad turística a través del Programa "Turismo Emprende".
25	Decreto Legislativo N° 1507	Decreto Legislativo que dispone el acceso gratuito temporal, para los servidores públicos así como para las niñas, niños y adolescentes y personas adultas mayores a los sitios arqueológicos, museos, lugares históricos y áreas naturales protegidas, administrados por el Ministerio de Cultura y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.
26	Decreto Legislativo N° 1508	Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero.
27	Decreto Legislativo N° 1509	Decreto Legislativo que autoriza la contratación de la prestación de los servicios en las redes de infraestructura de telecomunicaciones.
28	Decreto Legislativo N° 1510	Decreto Legislativo que modifica e incorpora disposiciones al Decreto de Urgencia N° 013-2019, Decreto de Urgencia que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial.
29	Decreto Legislativo N° 1511	Decreto Legislativo que crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal ("PARC") para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.
30	Decreto Legislativo N° 1512	Decreto Legislativo que establece medidas de carácter excepcional para disponer de médicos especialistas y recursos humanos para la atención de casos COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.


Atentamente,




**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 15 de MAYO de 2020.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1496, a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

  
-----  
GIOVANNI FORNO FLORES  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

N° 1496

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19. En adelante, se aprobaron dispositivos disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), limitándose el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, así como estableciendo restricciones diversas para reducir los niveles de contagio del COVID-19 en los peruanos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, a fin de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, a fin de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

El Congreso de la República, por Ley N° 31011, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de cuarenta y cinco días calendario, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, el artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas, con observancia de los requisitos mínimos señalados en dicha Ley. Asimismo, el numeral 45.2 del citado artículo señala que el título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Universitaria, las universidades pueden desarrollar programas de educación a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje, los cuales deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación. Asimismo, el referido artículo precisa que los estudios de pregrado de educación a distancia no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad; y en el caso de los estudios de maestría y doctorado, no podrán ser dictados exclusivamente bajo esta modalidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, los docentes que no cumplan con los requisitos para ejercer la docencia establecidos en la citada Ley, tienen hasta cinco años para adecuarse a la misma; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluya su vínculo contractual, según corresponda;

Que, las medidas de prevención y control adoptadas para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, han generado que las universidades no puedan desarrollar sus actividades en condiciones normales, por lo que algunas de ellas se han visto en la necesidad de iniciar procesos de adaptación para la prestación del servicio educativo a través de modalidades no presenciales, mediante el uso de tecnologías de la información y otras, requiriendo modificar sus instrumentos normativos para tal efecto; y otras universidades, han optado por la paralización y consecuente reprogramación de sus actividades académicas y administrativas, entre ellas, los procesos conducentes al otorgamiento de grados y títulos. En tal sentido, resulta necesario adoptar medidas legislativas para garantizar la calidad y continuidad





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Nº

de la prestación del servicio educativo superior universitario, salvaguardando el derecho de los estudiantes y docentes que pudieran verse afectados a consecuencia de la referida emergencia sanitaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

### DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL

#### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación superior universitaria, en aspectos relacionados a la educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

#### Artículo 2.- Obtención del grado y/o título por estudiantes y bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada

Lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto a que el título profesional solo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller, no es aplicable a los bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, que no hayan obtenido su título profesional.

Los egresados de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, podrán obtener el grado académico en otra universidad o escuela de posgrado, de acuerdo a los requisitos que establezca cada institución y a las disposiciones que apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, para la aplicación de la presente disposición.



**Artículo 3.- Modificación del artículo 47 de la Ley Universitaria**  
Modifícase el artículo 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

**“Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo**

- 47.1** Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.
- 47.2** Las modalidades de estudio son las siguientes:
- 47.2.1** Presencial.
  - 47.2.2** Semi-presencial.
  - 47.2.3** A distancia o no presencial.
- 47.3** Las modalidades presencial y semipresencial se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico, que es fijado por la SUNEDU en la regulación pertinente.
- 47.4** La modalidad a distancia o no presencial, se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Esta modalidad admite, sin desnaturalizarla, procesos de interacción en el mismo espacio físico y en tiempo real, en tanto el programa de estudios no supere el porcentaje máximo de créditos presenciales que fije la SUNEDU en la regulación pertinente.
- 47.5** Todas las modalidades deben cumplir condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad. Para ello, la SUNEDU establece las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios en todas sus modalidades y autoriza la oferta educativa para cada universidad cuando conduce a grado académico o título de segunda especialidad profesional.
- 47.6** La SUNEDU fija los criterios para la prestación excepcional del servicio educativo bajo estrategias y modelos no convencionales. Asimismo, evalúa y supervisa su calidad”.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Nº

### **Artículo 4.- Ampliación del plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas**

Ampliése el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, hasta el 30 de noviembre de 2021; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

### **Artículo 5.- Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades**

Facúltese a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros.

Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

### **Artículo 6.- Prórroga del mandato de autoridades durante el estado de emergencia sanitaria**

La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre:

- Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.
- Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.
- Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.
- Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria.

El órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos.





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
FÉLIX PINO FIGUEROA  
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

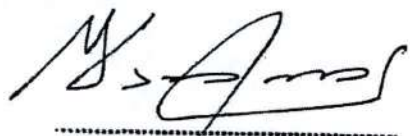
**ÚNICA.- Plazo de aprobación de disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo**

La SUNEDU en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, emite las disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo bajo las modalidades semipresencial y a distancia.

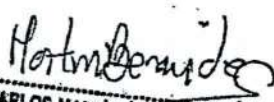
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

  
CARLOS MARTÍN BENAYIDES ABANTO  
Ministro de Educación.



**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE  
EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE  
EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1. SOBRE LA LEY UNIVERSITARIA Y EL DEBER DE ADECUACIÓN DE LAS  
UNIVERSIDADES A LAS CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD**

El 9 de julio del 2014, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30220, Ley Universitaria (en adelante, la **Ley Universitaria**), la misma que creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, la **SUNEDU**), como un Organismo Técnico Especializado, adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional, económica, presupuestal y administrativa, para el ejercicio de sus competencias.

La creación de la SUNEDU ha tenido como fin configurar una institución pública encargada de asegurar la calidad en la prestación del servicio educativo superior universitario brindado por universidades, instituciones y escuelas de educación superior; y, para tales efectos, el artículo 22<sup>1</sup> de la Ley Universitaria ha dispuesto que la SUNEDU cuenta con la potestad de dictar normas y establecer procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 17<sup>2</sup> de la Ley Universitaria, el Consejo Directivo forma parte de la estructura orgánica de la SUNEDU y se ha constituido como el órgano máximo y de mayor jerarquía de la entidad, siendo responsable de aprobar las políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. Además, de conformidad con el artículo 19<sup>3</sup> de la Ley Universitaria, dentro de las funciones del Consejo Directivo se encuentra la aprobación de planes, políticas y estrategias institucionales, en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación, así como con otras funciones que se desarrollen en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU (en adelante, el **ROF**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU<sup>4</sup>.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 13<sup>5</sup> de la Ley Universitaria, la SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior

<sup>1</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 22. Carácter de autoridad central

La SUNEDU es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo de nivel superior universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia.

<sup>2</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 17. Consejo Directivo

17.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo y de mayor jerarquía de la SUNEDU. Es responsable de aprobar políticas institucionales y de asegurar la marcha adecuada de la entidad. (...)

<sup>3</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 19. Funciones del Consejo Directivo

Las funciones del Consejo Directivo son las siguientes:

(...)

19.2 Aprobar los planes, políticas, estrategias institucionales y las condiciones básicas de calidad; en concordancia con las políticas y lineamientos técnicos que apruebe el Ministerio de Educación. (...)

<sup>4</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU,

<sup>5</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 13. Finalidad



universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad (en adelante, **CBC**) para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. En esa línea, el artículo 15<sup>6</sup> de la Ley Universitaria señala que, entre otros aspectos, la SUNEDU tiene la función de aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico.

El licenciamiento es el procedimiento obligatorio que tiene como objetivo verificar que las universidades cumplan las CBC para ofrecer el servicio educativo superior universitario y puedan alcanzar una licencia que las habilite a prestar el servicio educativo. La Ley Universitaria y las CBC establecidas por la SUNEDU<sup>7</sup> supuso un cambio normativo respecto del cual las universidades que venían funcionando bajo títulos habilitantes legítimos se vienen adecuando, en virtud a la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria.

Para verificar el cumplimiento del deber de adecuación, con base en la Ley Universitaria, la SUNEDU estableció un plan de implementación progresiva a través del Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD. El referido plan estableció "un amplio periodo transitorio orientado a que las universidades se adapten a las nuevas exigencias normativas, acomodando su actividad al interés público en juego"<sup>8</sup>. Sobre el particular, el TC ha señalado que la finalidad de la SUNEDU es "asegurar, de modo permanente, la calidad de la educación universitaria, la temporalidad de la licencia y la posibilidad de disponer el cierre de aquellas universidades que no alcancen estándares mínimos de calidad"<sup>9</sup>.

En este sentido, el licenciamiento tiene por objetivo que el sistema universitario cuente con instituciones que presten el servicio educativo en cumplimiento de condiciones esenciales. De esta forma, un resultado de este proceso es que aquellas universidades y escuelas de posgrado que, eventualmente, no logren obtener su licencia institucional o de programas tengan que iniciar el cese progresivo de actividades, de conformidad con lo señalado en el artículo 2<sup>10</sup> del Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD (en adelante, **Reglamento de Cese**).

## 1.2. DE LOS AVANCES DEL LICENCIAMIENTO INSTITUCIONAL Y DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS PRIORIZADOS

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. (...)

<sup>6</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria  
Artículo 15. Funciones

generales de la SUNEDU La SUNEDU tiene las siguientes funciones:

15.1 Aprobar o denegar las solicitudes de licenciamiento de universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico, de conformidad con la presente Ley y la normativa aplicable. (...)

<sup>7</sup> La SUNEDU tiene además la función de normar y supervisar las CBC exigibles para el funcionamiento de las universidades, filiales, facultades, escuelas y programas de estudios conducentes a grado académico; y, en ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD se aprueba el "Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano", en cuyo Anexo N° 2 figuran las CBC aplicables a las universidades.

<sup>8</sup> OYOLA QUIROZ, W. & MÉNDEZ VÁSQUEZ, D., "La constitucionalidad del régimen de cese de universidades", EN DÍAZ TARRILLO, L. & VÍLchez CHINCHAYÁN, R. (Coord.), *VI Convención de Derecho Público*, Palestra, Lima, p. 250.

<sup>9</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, sentencia recaída en en los expedientes N° 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 007-2015-PI/TC, F.J. N° 138.

<sup>10</sup> Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD

«Artículo 2.- Glosario

Para los fines de este Reglamento, se entiende por:

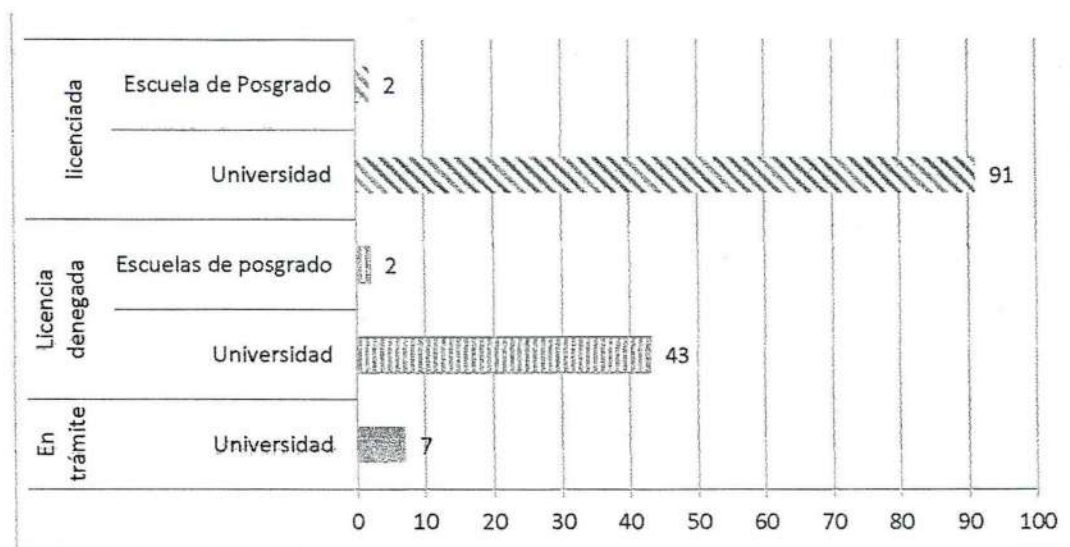
2.1 Cese de actividades.- Cese de la prestación del servicio educativo superior universitario debido al a denegatoria o cancelación de la licencia institucional o, de ser el caso, ante la decisión voluntaria de la universidad y/o escuela de posgrado».



### 1.2.1 Del estado del licenciamiento institucional de universidades y escuelas de posgrado

Al fecha, del total de ciento cuarenta y cinco (145) instituciones de educación superior universitaria, entre universidades y escuelas de posgrado, la SUNEDU ha culminado el procedimiento de licenciamiento del 95% del total; es decir, de ciento treinta y ocho (138) instituciones.

**Gráfico N° 1**  
**Estado del licenciamiento institucional de universidades y escuelas de posgrado**



Fuente: SUNEDU  
Elaboración: SUNEDU

De acuerdo con el gráfico N° 1, la información desagregada del licenciamiento institucional, según el estado del procedimiento, indica lo siguiente:

- Noventa y tres (93) instituciones de educación superior universitaria han obtenido el licenciamiento institucional.
- Cuarenta y cinco (45) instituciones de educación superior universitaria no han obtenido el licenciamiento institucional.
- Siete (7) instituciones de educación superior universitaria aún no culminan con el procedimiento de licenciamiento<sup>11</sup>. Esto es, se encuentran con procedimiento de licenciamiento en trámite.

### 1.2.2 Del estado del licenciamiento de programas de estudios priorizados

En ejercicio de su potestad normativa, la SUNEDU modificó<sup>12</sup> su Reglamento de licenciamiento institucional con el objeto de incorporar el procedimiento para licenciar programas de estudios priorizados, a través del cual, se evalúa el cumplimiento de las CBC específicas con las que deben contar aquellos programas determinados por el Consejo Directivo de la SUNEDU, con base en su relevancia para el interés público o por cuanto su ejercicio profesional tiene especial incidencia en la vida, seguridad o salud de las personas.

<sup>11</sup> Cabe indicar que de las siete (7) instituciones, cinco (5) han culminado su evaluación, mientras que las dos (2) restantes aún están en trámite.

<sup>12</sup> Cabe indicar que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 096-2019-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo modificó el Reglamento de licenciamiento institucional.



En atención a la modificación antes referida, la SUNEDU emitió el Modelo de licenciamiento del programa de pregrado de medicina<sup>13</sup> y estableció, además, un cronograma<sup>14</sup> de implementación progresiva, a fin de verificar la adecuación de estos programas a las CBC específicas.

A la fecha, cabe indicar que el proceso de licenciamiento del programa de Medicina Humana se encuentra en trámite, no contándose, aún, con resultados de esta evaluación. Sin perjuicio de ello, conforme señala el numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento de Licenciamiento, la denegatoria del licenciamiento tiene como consecuencia el inicio del proceso de cese de actividades, en este caso, del programa académico que corresponda, de acuerdo al Reglamento de Cese.

### 1.3. SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA Y LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS UNIVERSITARIAS

Mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del brote del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron medidas de prevención y control para evitar la propagación del COVID-19.

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de quince (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, con Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, se precisan los alcances de los artículos 8 y 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, respectivamente; y mediante Decretos Supremos N° 058-2020-PCM, N° 063-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, se modifica el literal l) y se incorpora los literales m) y n), respectivamente, al numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2020, modificado por Decretos Supremos N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM y N° 061-2020-PCM, se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, se dispone una nueva prórroga del Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 13 de abril de 2020 hasta el 26 de abril del 2020. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 075-2020-PCM se proroga nuevamente el Estado de Emergencia Nacional por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020.

Mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establecieron diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, incluyendo disposiciones referidas a la aplicación del trabajo remoto, entre ellas el artículo 21 de dicha norma autoriza al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID-19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior.

<sup>13</sup> Aprobado por el Consejo Directivo de la SUNEDU mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 097-2019-SUNEDU/CD

<sup>14</sup> Ver: <https://www.SUNEDU.gob.pe/licenciamiento-programas-medicina-humana-cronograma/>



A consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria a nivel nacional debido al COVID-19<sup>15</sup>, el Ministerio de Educación (en adelante, **Minedu**) dispuso<sup>16</sup>, de manera excepcional, la postergación y/o suspensión del inicio de actividades académicas en las universidades públicas y privadas, ello de conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 081-2020-MINEDU.

Asimismo, si bien la citada Resolución Viceministerial dispuso la suspensión de actividades académicas universitarias hasta el 30 de marzo del 2020, cabe indicar que dichas actividades, además de otras, fueron materia de suspensión hasta el 12 de abril y, posteriormente, hasta el 28 del referido mes, de acuerdo con lo establecido en la declaratoria de emergencia nacional.

Cabe indicar que la prórroga del estado de emergencia nacional debido al COVID-19 fue acompañada de medidas para prevenir y controlar dicha epidemia, las cuales han establecido el distanciamiento social obligatorio, así como el control de aglomeraciones para reducir las tasas de contagio.

A través de las medidas antes referidas se dispuso la suspensión de una gran variedad de ramas de la producción de bienes y servicios a nivel nacional, así como de la suspensión de las actividades necesarias para la prestación del servicio educativo universitario presencial, con el objeto de reducir la velocidad de propagación del COVID-19.

#### **1.4. SOBRE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO**

El Congreso de la República, a través de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19<sup>17</sup>, delegó al Poder Ejecutivo facultades legislativas extraordinarias por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario para la atención de la emergencia causada por el COVID-19 en diversas materias.

Así, el numeral 6 del artículo 2 de la Ley N° 31011 establece que el Poder Ejecutivo cuenta con la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19.

## **II. DE LA URGENCIA, NECESIDAD Y CONTENIDO DE LA PROPUESTA NORMATIVA**

### **2.1 SOBRELAS MEDIDAS A FAVOR DE LOS EGRESADOSDE UNIVERSIDADES, ESCUELAS DE POSGRADO Y PROGRAMAS CON LICENCIA DENEGADA**

En atención a lo señalado, resulta urgente tomar las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales derivados del estado de emergencia nacional a causa del COVID-19 sobre los graduados y egresos próximos a graduarse de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada, en concreto, de que sean perjudicadas sus expectativas para obtener un título profesional universitario que les permita insertarse en el mercado laboral y poder ejercer una profesión acorde con su proyecto educativo

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial «El Peruano» el 11 de marzo de 2020.

<sup>16</sup> Aprobada por la Resolución Viceministerial N° 081-2020-MINEDU publicada en el diario oficial «El Peruano» el 12 de marzo de 2020.

<sup>17</sup> Publicada en el Diario oficial «El Peruano» el 27 de marzo del 2020.



En esa línea, se estima que la emergencia sanitaria estará asociada con el efecto perjudicial antes mencionado debido a:

- Una eventual reducción del tiempo útil en el calendario académico y administrativo de las universidades y escuelas de posgrado, las cuales cuentan con un plazo no mayor de dos (2) años para cesar sus actividades, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Cese;
- Un posible deterioro de su capacidad administrativa y académica para gestionar con normalidad y de forma oportuna sus procesos para el otorgamiento del título profesional.

Por ello, resulta necesario la aprobación una disposición legal que tenga por objeto permitir que los graduados de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada puedan obtener su título profesional en una universidad licenciada distinta a la que les otorgó el grado de bachiller, de tal manera que a dicho grupo de personas no les sea aplicable la prohibición prevista en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley Universitaria, la cual señala lo siguiente:

**Artículo 45. Obtención de grados y títulos**

*La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:*

(...)

*45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.*

(...)

(Subrayado agregado)

Con el objeto de justificar la medida antes señalada, en atención a la situación perjudicial antes referida, se describirá:

- Una estimación de la población de estudiantes universitarios de estas instituciones que, en circunstancias normales, lograría culminar su programas de estudios y acceder al grado de bachiller y que, por tanto, correrían el riesgo de no alcanzar un título profesional;
- El estado del cese progresivo de actividades de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada, y;
- La media de tiempo que le toma a una persona graduada en dichas instituciones para obtener su título profesional.

**a) De la población de egresados eventualmente afectados por la emergencia sanitaria nacional debido al COVID-19**

Una de las obligaciones establecidas en el Reglamento de cese señala que la universidad y la escuela de posgrado con licencia denegada deban informar sobre la situación de cada uno de sus estudiantes mediante el envío del Formato (F2) "Empadronamiento de estudiantes y mecanismos de continuación de estudios".

Con base en la información de los padrones remitidos por las universidades y escuelas de posgrado, la SUNEDU ha identificado, entre otros aspectos, la i) situación de los estudiantes matriculados, así como de ii) aquellos que han egresado.

Respecto de la población actual de egresados, cabe indicar que este conjunto de personas se encuentra en una situación de alto riesgo, por lo que serían afectados



por las medidas dispuestas en el periodo de emergencia sanitaria nacional. Sin embargo, con el fin de dimensionar correctamente el alcance del universo de afectados, también se requiere incluir una proyección de la cantidad de estudiantes que egresarían en los ciclos académicos 2019-2, 2020-1 y 2020-2.

Tomando en cuenta lo antes señalado, la información de la Tabla N° 1 da cuenta del total de egresados, tanto de los actualmente reportados así como de aquellos que egresarían hasta el 2020-2, de veintiocho (28) universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada. Estos egresados conformarían parte de la población de riesgo que serían beneficiadas con la medida legislativa de la presente propuesta, ello sin perjuicio de la población de egresados de las diecisiete (17) instituciones de educación superior universitaria con licencia denegada que aún deben reportar su información.

**Tabla N° 1**  
**Situación de los egresados de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada al 2020-2**

N.º	Universidad*	5.1 Egresados confirmados hasta 2019-2	5.2 Proyectados egresados 2019-2	5.3 Proyectados egresados 2020-1	5.4 Proyectados egresados 2020-2	5.5 Egresados totales
1	Universidad 1	23	0	0	1	24
2	Universidad 2	83	127	76	49	335
3	Universidad 3	37	42	23	30	132
4	Universidad 4	132	14	NP	NP	146
5	Universidad 5	23	16	6	10	55
6	Universidad 6	100	84	32	50	266
7	Universidad 7	29	49	48	28	154
8	Universidad 8	5	109	50	61	225
9	Universidad 9	55	15	87	18	175
10	Universidad 10	0	82	33	16	131
11	Universidad 11	103	29	95	48	275
12	Universidad 12	5	10	18	30	63
13	Universidad 13	0	19	28	23	70
14	Universidad 14	13	6	53	NP	72
15	Universidad 15	21	3	8	12	44
16	Universidad 16	0	45	51	NP	96
17	Universidad 17	0	911	2475	1981	5367
18	Universidad 18	0	23	NP	NP	23
19	Universidad 19	0	8	18	19	45
20	Universidad 20	6	8	5	0	19
21	Universidad 21	0	82	78	97	257





N°	Universidad*	5.1 Egresados confirmados hasta 2019-2	5.2 Proyectados egresados 2019-2	5.3 Proyectados egresados 2020-1	5.4 Proyectados egresados 2020-2	5.5 Egresados totales
1						
2	Universidad 22	0	49	31	47	127
3	Universidad 23	17	10	34	0	61
4	Universidad 24	0	3	20	17	40
5	Universidad 25	0	25	23	34	82
6	Universidad 26	49	7	11	37	104
7	Universidad 27	0	47	9	26	82
8	Universidad 28	0	726	444	508	1678
	<b>Total general</b>	<b>701</b>	<b>2549</b>	<b>3756</b>	<b>3142</b>	<b>10148</b>

Fuente: SUNEDU

Elaboración: SUNEDU

NP: No se cuenta con la información necesaria

De acuerdo con la información de la Tabla N° 1<sup>18</sup> se evidencia que habría, por lo menos, diez mil ciento cuarenta y ocho (10 148) egresados de las universidades con licencia institucional denegada que hasta el ciclo 2020-2 se encontrarían aptos para iniciar sus trámites para la obtención del grado académico y, posteriormente, su título profesional.

**b) El estado del cese progresivo de actividades de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada y la emergencia sanitaria nacional debido al COVID-19**

A la fecha, de los resultados de la ejecución del procedimiento de licenciamiento institucional a cargo de la SUNEDU, se advirtió que 45 de 145 (31%) de universidades y escuelas de posgrado no han logrado obtener el licenciamiento institucional.

Cabe señalar que la denegatoria del licenciamiento institucional es un acto administrativo que genera como consecuencia que aquellas instituciones educativas que no obtuvieron un resultado favorable tengan que cesar de forma progresiva sus actividades en un plazo no mayor de dos (2) años y se vean impedidas de convocar nuevos procesos de admisión a futuro, conforme ha sido señalado en los artículos 5 y 8<sup>19</sup> del Reglamento de cesede actividades en universidades y escuelas de

<sup>18</sup> Es importante señalar que esta proyección se realizó con la información remitida por las universidades actualizada al 2019 -2, desde la Dirección de Supervisión se había preparado una estrategia de supervisión que incluía acciones de gabinete y campo, para solicitar la información actualizada de estudiantes matriculados, trasladados y egresados. Sin embargo debido al contexto de emergencia sanitaria nacional y el retraso de los procesos de matrícula e inicio de clases, retrasó la actualización de dicha información. La nueva estrategia de supervisión planteó acciones de gabinete mediante las cuales se ha solicitado la información de la situación de los estudiantes y egresados, la cual se espera tener para el próximo mes de mayo. Asimismo las universidades deben enviar el Formato F4 Empadronamiento de Egresados, Graduados y Titulados, que debe ser enviado 90 días antes del cese de actividades, por lo tanto las universidades se encuentran en plazo para remitir dicha información.

<sup>19</sup> Reglamento de cese de actividades en universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD

Artículo 5.- El proceso de cese de actividades

El proceso de cese de actividades inicia con la notificación de la resolución del Consejo Directivo de la SUNEDU, que dispone la denegatoria o cancelación de la licencia institucional, y concluye con el cese total y definitivo de la prestación del servicio educativo superior universitario.

Artículo 8.- Plazo de cese



12

posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD.

De dicho grupo de instituciones universitarias con licencia denegada, 34 (75%)<sup>20</sup> han declarado la fecha de cese definitiva para sus actividades, ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Cese.

La fecha de cese definitivo de dichas instituciones de educación superior universitaria es la siguiente:

**Tabla N° 2**  
**Fecha de cese definitivo de actividades de universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada**

N°	Universidad	Fecha de notificación de Res. Denegatoria	Fecha de cese definitivo remitido por la Universidad (F1 <sup>21</sup> )	Periodo (meses)
1	Universidad 1	25-oct-18	25-mar-21	29
2	Universidad 2	05-nov-18	15-dic-20	25
3	Universidad 3	28-nov-18	31-dic-20	25
4	Universidad 4	20-dic-18	31-dic-19	12
5	Universidad 5	17-ene-19	01-abr-21	26
6	Universidad 6	21-feb-19	21-feb-21	24
7	Universidad 7	04-abr-19	31-jul-21	27
8	Universidad 8	12-jun-19	12-jun-21	24
9	Universidad 9	03-jul-19	03-sep-21	26
10	Universidad 10	24/07/2019	19-ago-21	24
11	Universidad 11	08/08/2019	31-dic-21	28
12	Universidad 12	04/09/2019	31-dic-21	27
13	Universidad 13	12/09/2019	31-dic-20	15
14	Universidad 14	19/09/2019	31-dic-20	15

8.1 La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional, señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.

<sup>20</sup> Cabe indicar que el resto de las 10 instituciones de educación superior que a la fecha han sido notificadas de la denegatoria de su licencia institucional aún se encuentran dentro de plazo para informar la fecha del cese definitivo de actividades, fecha que no podrá ser mayor de dos (2) años.

<sup>21</sup> En adición al Reglamento de Cese, la SUNEDU aprobó un conjunto de formatos con el objeto de recopilar de forma organizada la información de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada. El formato denominado (F1) permite recoger, entre otra información, la fecha de cese definitiva de actividades. Dicha información debe ser presentada por la universidad en un plazo no mayor de sesenta (60) días.



N°	Universidad	Fecha de notificación de Res. Denegatoria	Fecha de cese definitivo remitido por la Universidad (F1 <sup>21</sup> )	Periodo (meses)
15	Universidad 15	19/09/2019	30-jun-20	9
16	Universidad 16	23/09/2019	20-dic-21	26
17	Universidad 17	02/10/2019	30-may-20	7
18	Universidad 18	09/10/2019	02-mar-22	28
19	Universidad 19	14/10/2019	31-dic-19	2
20	Universidad 20	16/10/2019	31-dic-21	26
21	Universidad 21	28/10/2019	24-dic-21	25
22	Universidad 22	07/11/2019	06-nov-21	23
23	Universidad 23	07/11/2019	01-mar-22	27
24	Universidad 24	13/11/2019	28-feb-22	27
25	Universidad 25	13/11/2019	30-jun-21	19
26	Universidad 26	21/11/2019	31-dic-20	13
27	Universidad 27	29/11/2019	31-dic-21	25
28	Universidad 28	05/12/2019	09-mar-22	27
29	Universidad 29	05/12/2019	31-dic-21	24
30	Universidad 30	12/12/2019	15-mar-22	27
31	Universidad 31	13/12/2019	31-dic-20	12
32	Universidad 32	24/12/2019	25-feb-20	2
33	Universidad 33	30/12/2019	31-mar-22	27
34	Universidad 34	03/01/2020	20-abr-22	27

Fuente: SUNEDU  
Elaboración: SUNEDU

Cabe indicar que a consecuencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional se ha ocasionado la suspensión de actividades presenciales en las instituciones educativas de todo nivel, por lo que universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada han suspendido un gran parte de los servicios administrativos y académicos que usualmente brindan como parte sus procesos formativos en lo que va del ciclo 2020-I, además haber retrasado el inicio de su calendario de actividades.

Asimismo, a fin de continuar con la prestación del servicio educativo superior universitario, dichas instituciones universitarias con licencia denegada han tenido que implementar una adecuación no presencial, con carácter excepcional, de su oferta de asignaturas, de conformidad con lo exigido en los Criterios para la



el período 2000 – 2013 que surge el 23% de instituciones (2,300 nuevas instituciones), el 50% de los programas (30,000 nuevos programas) y la tasa bruta de matrícula se duplica de 21 (2000) a 40 por ciento (2010).<sup>40</sup>

Además cabe destacar que la tasa de acceso —entendida como el porcentaje de la población entre 18 y 24 años que ha accedido alguna vez a la educación superior— creció 10 puntos porcentuales, pasando del 18% al 28% entre el 2000 y el 2013 en América Latina; mientras que países como Bolivia, Chile y Colombia creció en un 20%.<sup>41</sup>

Respecto del Perú, en la actualidad<sup>42</sup>, veintiocho (28) instituciones de educación superior universitaria, entre universidades y escuelas de posgrado, ha declarado contar la oferta de programas conducentes a grado académico o título profesional bajo modalidad semipresencial o a distancia. De una descripción más detallada, se advierte en el sistema universitario licenciado la presencia de ochocientos treinta y un (831) de programas conducentes a grados y títulos, de los cuales quinientos cincuenta y nueve (559) asignaturas pertenecen a programas semipresenciales que conducen a grado de Bachiller, un (1) curso de programa de Segunda especialidad, doscientas cuarenta y seis (246) cursos de programas conducentes a grado de Maestro y veinticinco (25) cursos de programas conducentes a grado de Doctor.<sup>43</sup>

**Tabla N° 2**  
**Programas Conducentes A Grados Y Títulos Por Institución De Educación Superior Universitaria**

UNIVERSIDADES LICENCIADAS	BACHILLER	DOCTOR	MAESTRO	SEGUNDA ESPECIALIDAD	TOTAL
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 1			4		4
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 2			2		2
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 3	2		10		12
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 4	1		18		19
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 5	14		20		34
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 6			1		1
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 7	1				1
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 8	59	22	72		153
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 9			26		26
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 10	73		5		78
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 11	8				8
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 12			2		2
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 13	6	3	21		30
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 14			4		4

<sup>40</sup> Según Ferreyra et. al. (2017), Op. Cit., el sistema de educación superior en la región actualmente se compone de 20 millones de estudiantes, 10,000 instituciones y 60,000 programas aproximadamente.

<sup>41</sup> Ferreyra, et al. Op. Cit.

<sup>42</sup> Información generada a febrero del 2020.



UNIVERSIDADES LICENCIADAS	BACHIL LER	DOCTO R	MAEST RO	SEGUNDA ESPECIALID AD	TOTAL
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 15	2				2
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 16	1				1
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 17	11				11
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 18	21				21
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 19	1		2		3
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 20				1	1
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 21			10		10
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 22			8		8
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 23	6				6
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 24	12				12
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 25	212		21		233
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 26			13		13
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 27	15		2		17
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA 28	114		5		119
<b>TOTAL</b>	<b>559</b>	<b>25</b>	<b>246</b>	<b>1</b>	<b>831</b>

Fuente: SUNEDU (2020)

Elaboración: SUNEDU

Asimismo, de la información de la Tabla N° 2 se advierte que la cantidad de oferta semipresencial y/o distancia proporcionada por estas veintiocho (28) instituciones de educación superior universitario solo llega a cubrir a cantidad aproximada de ciento catorce mil (114 000) estudiantes universitarios, lo cual representa un escaso 11% del total de las matrículas en el sistema universitario.

No obstante, cabe indicar un conjunto de debilidades institucionales en la oferta de educación universitaria semipresencial y/o a distancia: i) las plataformas virtuales empleadas para el aprendizaje virtual son heterogéneas en alcance, por lo que no todas se encuentran preparadas para afrontar un escenario en el que se requiera, en un corto período de tiempo, ampliar la oferta de cursos dictados en la modalidad semipresencial y/o a distancia, sin comprometer con ello la disponibilidad y continuidad de su plataforma; ii) la conectividad necesaria para el adecuado funcionamiento de las plataformas virtuales es limitado en muchos de los casos antes referidos, y; iii) solo de diez (10) del total de instituciones de educación superior universitario cuentan con un instrumento programático que delimite como afrontar la educación no presencial, ya sea que este se encuentre en un plan o no.

#### **De las estrategias educativas para cerrar la brecha del servicio no presencial debidos los efectos del COVID-19**

A consecuencia del impacto del COVID-19 en el normal funcionamiento del sistema universitario, resulta necesario contar con un régimen normativo que permita la implementación de dos estrategias diferenciadas para afrontar los efectos perjudiciales sobre la calidad y la continuidad del servicio educativo.



31

La primera de estas estrategias tendría por objeto asegurar, de forma inmediata, la continuidad de la prestación del servicio educativo a través de adaptaciones de emergencia, las cuales permitirían de forma transitoria y excepcional afrontar cualquier eventual suspensión de la presencialidad que sea ocasionada por las medidas para asegurar la salud pública u otra circunstancia de fuerza mayor derivada del control y prevención del COVID-19.

Cabe indicar que la implementación de este tipo estrategia requiere contar con un marco normativo que habilite a la SUNEDU a realizar el control posterior del servicio educativo universitario ante un espectro amplio de situaciones excepcionales. Dicho control recaería, sobre todo, sobre ciertos componentes indispensables para asegurar la continuidad de la impartición de los contenidos previstos en las asignaturas, así como para garantizar el acompañamiento del estudiante y docentes universitarios, en tanto dure el periodo de emergencia sanitaria u otra medida de carácter público que exija la suspensión de actividades en la universidad.

Por otro lado, la segunda estrategia operaría en el mediano plazo, dado que estaría orientada a promover la expansión de la oferta de programas de estudios de forma semi-presencial y no presencial, propiciando que la mayor cantidad de universidades puedan desarrollar las capacidades institucionales necesarias para impartir el servicio educativo universitario bajo dichas modalidades, entre dichas capacidades institucionales se destacan el contar con una plataforma para el aprendizaje virtual en buen estado y con una adecuada conectividad, así como con un plan para la virtualización del servicio educativo, en la que se involucre de forma articulada todas las etapas del proceso de enseñanza y aprendizaje de acuerdo al tipo de programa de estudios.

Asimismo, se resalta que el desarrollo de estas capacidades institucionales, a su vez, colocan en una mejor situación a la universidad para afrontar una suspensión excepcional de la presencialidad, dado que contarían con plataformas virtuales más robustas, así como con estrategias de educación no presencial ya definidas en sus instrumentos de planificación, por lo que serían menos vulnerables a este tipo de situaciones.

La implementación de esta estrategia requiere que se precise y reorganice el marco normativo para la autorización de la prestación del servicio educativo universitario en todas sus modalidades, otorgando a la SUNEDU la potestad para establecer los porcentajes de virtualidad que definan cada modalidad, así como para evaluarlas en el marco de un procedimiento de licenciamiento, estableciendo las condiciones básicas de calidad que deben ser alcanzadas en cada una de ellas.

#### **Del contenido de la propuesta normativa**

Las modalidades, acorde con el artículo 28 de la LGE, son alternativas de atención educativa que tienen por objeto adecuar la oferta universitaria a las particularidades de las personas que requieran educación superior, además de asegurar el acceso a educación de calidad.

Las modalidades, según la cantidad de presencialidad requerida, pueden ser presencial, semi-presencial y no presencial, estableciéndose la definición aplicable a las tres modalidades, que se diferencian entre sí, en el porcentaje de virtualidad que ofrecen y que se vincula con el avance de la tecnología.

Por ello, se propone que el porcentaje que define a cada modalidad, sea establecido por la SUNEDU, a través de normas técnicas emitidas por el Consejo Directivo de dicha institución, la que a su vez, establece el procedimiento para su autorización, así como las condiciones básicas de calidad que estas modalidades deben cumplir.



Dichas condiciones pueden estar vinculadas con componentes institucionales transversales a la universidad —tales como plataformas virtuales de aprendizaje—, como con componentes relacionados de forma directa con la naturaleza del programa de estudios correspondiente.

Adicionalmente a ello, se considera que la SUNEDU pueda fijar criterios para la prestación excepcional del servicio educativo bajo estrategias o modelos no convencionales, además de supervisar su calidad; siendo la oferta educativa universitaria no convencional aquella que no cuenta con todos los atributos de las modalidades convencionales, por lo que puede definirse en términos amplios de la siguiente forma: (i) ha mediado, también, la evaluación de condiciones esenciales para la calidad del servicio educativo distintas a las previstas en el modelo de licenciamiento vigente; (ii) la ubicación de la prestación autorizada no se encuentra, de forma necesaria, restringida a locales licenciados, pero siempre sobre la base de programas académicos licenciados, y; (iii) el horizonte de tiempo en la que se implementa la oferta educativa no tiene vocación de permanencia, es decir, se caracteriza por ser temporal, así como itinerante o intermitente.

Entre los casos tipo de oferta no convencional del servicio educativo universitario, la SUNEDU ha identificado como relevantes a los siguientes:

- Oferta de programas académicos de pregrado en espacios formativos itinerantes, orientada a benéfica a la población de estudiantes universitarios de universidades con licencia denegada, se lleva a cabo en locales distintos a los licenciados, se evalúan aspectos esenciales distintos a las CBC con el objeto de asegurar su sostenibilidad, y, son temporales, dado que su funcionamiento se extiende solo hasta que dichos estudiantes egresen.
- Oferta de programas académicos bajo adaptaciones no presenciales con carácter excepcional, orientada a asegurar la continuidad del servicio educativo universitario en lo que dure las medidas de distanciamiento social obligatoria para prevenir y controlar el COVID-19, se evalúan aspectos distintos a las CBC asociados con la adaptación no presencial de emergencia y así como medidas para promover el cierre de brechas de conectividad entre los estudiantes y docentes, su prestación no está sujeta a una determinada localización, en tanto son virtuales, y tienen naturaleza temporal, en tanto dure la emergencia sanitaria nacional.
- Oferta de programas académicos de postgrado con fuerte componente de internacionalización, orientada a atender la demanda por programas de postgrado de doble grado internacional, se verifica el nivel de internacionalización del programa de estudio, se lleva a cabo establecimientos itinerantes distintos a los locales licenciados; los lugares de formación y encuentro son provisionales sin vocación de permanencia.
- Oferta de programas académicos de postgrado en los que media una necesidad pública objetiva reconocida por un sector del Poder Ejecutivo, se llevan a cabo en provincias en las que un sector del Poder Ejecutivo ha reconocido a una demanda formativa universitaria como de necesidad pública, se evalúan convenios interinstitucionales entre el sector y la universidad que oferta el servicio educativo universitario, se verifica que los programas de estudios sean afines a una demanda formación especializada, se llevan a cabo en locales distintos a los licenciados, tienen carácter temporal y itinerantes.
- Oferta de programas académicos de postgrado situada en contexto, se evalúa la presencia de un fuerte componente formativo práctico, así como la combinación de prestaciones presencial y no presencial, el servicio educativo se presta en establecimientos itinerantes situados en un entorno real de trabajo y sin vocación de permanencia distintos a los licenciados, dichos entornos puedan estar distribuidos en una o dos ciudades.



- Oferta de programas académicos de pregrado bajo el enfoque de Educación Intercultural Bilingüe, requiere la evaluación de un modelo distinto al previsto en el modelo de licenciamiento vigente, parte de la prestación se traslada a localizaciones accesibles y cercanas de las comunidades nativas o indígenas, las cuales tienen carácter estacional, hay combinación de prestaciones presenciales y no presenciales, su duración puede ser, dependiendo de la cantidad de población nativa o indígena que requiera el servicio, temporal o permanente.
- Oferta de programas académicos de pregrado en centros penitenciarios, debe llevarse a cabo en locales distintos a los licenciados —centros penitenciarios gestionados por el INPE—, es intensiva en su jornada académica, combina presencialidad y no presencialidad, sujeta a la cantidad de población penitenciaria que requiera el servicio educativo.

### 2.3 SOBRE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE ADECUACIÓN DE DOCENTES CONTEMPLADO EN LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY UNIVERSITARIA.

El artículo 82 de la Ley Universitaria, establece que, para el ejercicio de la docencia universitaria como docente ordinario y contratado, es obligatorio poseer el grado de Maestro para la formación a nivel pregrado; el grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización; y, el grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado<sup>44</sup>. Para hacer exigible su cumplimiento, la Ley Universitaria dispuso un plazo de adecuación para los docentes de las universidades públicas y privadas<sup>45</sup>, el mismo que vence en noviembre de 2020<sup>46</sup>.

Las medidas de prevención y control adoptadas para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, han generado que las universidades no puedan desarrollar sus actividades en condiciones normales, por lo que se han visto en la necesidad de iniciar procesos de adaptación para la prestación del servicio educativo a modalidades no presenciales, a través del uso de tecnologías de la información. Asimismo, es una realidad que algunas universidades optarán por la paralización de algunas de sus actividades y consecuentemente reprogramarán sus actividades académicas y administrativas, entre ellas, los procesos conducentes al otorgamiento de grados y títulos.

Lo señalado, afecta en muchos casos la posibilidad de que las universidades cumplan con adecuar la totalidad de su plana docente al requisito del grado académico establecido en la Ley Universitaria, resultando incierto que durante el presente año pueda retomarse las actividades conducentes a ello. En ese sentido, es necesario considerar que de las 91 universidades licenciadas, 80 (es decir, el 88%) declararon que contaban con docentes con grado académico pendiente de

<sup>44</sup> Ley Universitaria

Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los docentes extraordinarios pueden ejercer la docencia en cualquier nivel de la educación superior universitaria y sus características son establecidas por los Estatutos de cada universidad.

<sup>45</sup> Ley Universitaria

TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada

Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

<sup>46</sup> De conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional respecto a la Demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra diversos artículos de la Ley Universitaria, que fue publicada el 15 de noviembre de 2015, la misma que establece que el plazo previsto en la Ley Universitaria para la adecuación docente debía computarse desde la publicación de la sentencia.





adecuación, esto es, que no contaba con el grado de maestro o doctor, sino únicamente de bachiller.



Si observamos únicamente el año 2019, tenemos que las 18 universidades licenciadas en dicho año, cuentan con un total de 4 206 docentes con grado de bachiller, concentrando una de ellas el número de 700 docentes en esa condición. Asimismo, se verifican altos porcentajes de docentes bachilleres en algunas universidades durante su licenciamiento. Por ejemplo, las 9 universidades licenciadas cuyo último reporte de docentes se efectuó al 2019-II contaban con porcentajes de docentes bachilleres que ascendían a 57%, 39% y 38%, entre los más altos.

En esa línea, es posible afirmar que existe un importante número de docentes que aún no cuentan con el grado académico de maestro o doctor, necesario para desempeñar la labor docente de acuerdo a la Ley Universitaria, quienes, dado los efectos del brote epidémico del COVID-19 y el consecuente periodo de Emergencia Nacional, se verán impedidos de obtener dicho grado. Lo anterior considerando la dificultad para concluir los trámites o llevar a cabo la sustentación de tesis o trabajos de investigación correspondientes o clases presenciales pendientes en este contexto.

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que de las 91 universidades con licencia institucional otorgada hasta la fecha, 82 presentaban por lo menos un docente con grado de bachiller que se encontraba dentro del plazo de adecuación establecido en la Ley Universitaria. De estas, solo 10 han presentado ante la SUNEDU una programación para adecuar su plana docente con grado de bachiller, indicado una fecha de fin de dicha adecuación<sup>47</sup> (es decir, 72 universidades no han señalado una programación que indique una fecha de fin para la adecuación de su plana docente). Corresponde señalar que, en la mayoría de estos casos, la fecha programada es noviembre de 2020<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> Cabe precisar que, si bien 22 universidades licenciadas han presentado planes o reportes respecto del avance de la adecuación de sus docentes bachilleres, de acuerdo con lo requerido por la SUNEDU; solo 9 han señalado fecha de culminación de su adecuación y 1 lo señaló en el marco de su procedimiento institucional. En ese sentido, son 10 las universidades que han presentado una programación para adecuar su plana docente con grado de bachiller a las exigencias de la Ley Universitaria que incluye una fecha de fin de dicha adecuación.

<sup>48</sup> En efecto, de las referidas 10 universidades, 7 han indicado noviembre de 2020 como fecha de fin de la adecuación de sus docentes bachilleres.



De acuerdo con lo anterior, la mayoría de las universidades que han elaborado una planificación para la adecuación de sus docentes bachilleres consideraron como plazo máximo el dispuesto en la Ley Universitaria. Corresponde mencionar, además, que la programación de las referidas 10 universidades se efectuó de manera previa al contexto del surgimiento del brote epidémico y la declaración del periodo de Emergencia Nacional.

En ese sentido, es razonable concluir que, en un contexto sin el brote epidémico y la declaración del periodo de Emergencia Nacional, las demás universidades hubieran programado concluir con el proceso de adecuación de sus docentes bachilleres en un plazo no menor a noviembre del presente año; sin embargo, como ya se indicó, el actual contexto dificulta que las universidades y sus docentes bachilleres puedan llevar a cabo los trámites y actividades necesarias para cumplir con su adecuación, lo cual afectará los plazos de cumplimiento propuestos en la programación de las universidades licenciadas que presentaron planes y de las universidades que no lo hicieron.

De lo señalado se tiene que, al vencimiento del plazo de adecuación, la actual situación de Emergencia Nacional decretada por el Gobierno conllevará necesariamente a la alteración de tales planificaciones; lo que devendría en un incumplimiento de la adecuación por parte de la universidad por causas que no le son atribuibles.

En esa línea, en la medida que ante el vencimiento del plazo de adecuación las universidades se verían obligadas a recategorizar a sus docentes —lo que podría implicar la renuncia de estos o la resolución de sus contratos<sup>49</sup>— y; en consecuencia, se pondría en riesgo la continuidad de la prestación del servicio educativo bien se propiciaría su precarización<sup>50</sup>, se plantea la necesidad de extender el plazo de adecuación docente señalado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Universitaria hasta el 30 de noviembre del 2021.

## 2.4 SOBRE LAS SESIONES VIRTUALES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

El artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, define a las universidades como *“una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial. Está integrada por docentes, estudiantes y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. Las universidades son públicas o privadas. Las primeras son personas jurídicas de derecho público y las segundas son personas jurídicas de derecho privado”*

Las universidades son entes orgánicos con personalidad y capacidad distinta de quienes las conforman y la voluntad de las mismas se expresan a través de sus distintos órganos de gobierno, conforme a las reglas previstas en la Ley Universitaria, como en las normas estatutarias que aprueban las universidades como manifestación de su autonomía.

<sup>49</sup> Es preciso tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto de la importancia de que el plazo adecuación docente sea suficiente a fin de que pueda ser cumplido. Ello, considerando que las consecuencias de su incumplimiento establecidas en la Ley, pueden ser graves; siendo que estas consecuencias están referidas a la culminación del vínculo contractual de la universidad con el docente o la modificación de su categoría. Lo anterior, tomando en cuenta el importante número de docentes involucrados, podría conllevar consecuencias no deseadas, principalmente para los estudiantes, al poder verse afectados con la interrupción del servicio o que este no sea prestado en las condiciones idóneas.

<sup>50</sup> Toda vez que las universidades se verían obligadas a incrementar el número de alumnos por docente para suplir la ausencia de estos.



El artículo 55 de la Ley Universitaria, contempla el gobierno de las universidades, el mismo que es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Rector, los Consejos de Facultad y los Decanos. Asimismo, señala que para la instalación y el funcionamiento de la Asamblea, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad, el quórum de instalación es la mitad más uno de sus miembros hábiles. Los siguientes artículos definen a cada uno de estos órganos de gobierno y se establecen sus funciones básicas, las mismas que pueden ser ampliadas por la propia universidad, en el marco de su autonomía.

Corresponde mencionar que la Ley Universitaria, brinda libertad a las universidades a fin que sean éstas las que en el marco de su autonomía, determinen si las sesiones de sus órganos de gobierno pueden ser virtuales o presenciales, lo cual se encuentra regulado en sus normas internas.

El estado de emergencia nacional, la emergencia sanitaria y el aislamiento social producto de ellas, ha motivado diversas iniciativas normativas que buscan contribuir con las instituciones educativas, a fin que estas no suspendan la prestación del servicio educativo y por el contrario, continúen prestando el mismo de manera remota, a través de medios virtuales al alcance de los estudiantes y docentes, adecuando los cursos y contenidos para ser proporcionados mediante entornos virtuales de aprendizaje.

Cabe señalar que tales adaptaciones y cambios que deben realizarse dentro de cada universidad, requiere no sólo del análisis, evaluación y adaptación contempladas en las Orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional, dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, aprobadas mediante la Resolución Viceministerial N° 085-2020-MINEDU, sino que previamente a ello, la universidad debe adoptar los acuerdos que sean necesarios para lograr esta adaptación del servicio, que permita que la prestación de este no se vea interrumpida y continúe desarrollándose a favor de sus estudiantes y docentes.

Es importante mencionar que el artículo 8 de la Ley Universitaria reconoce la autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa y económica de las universidades. Es en ejercicio de la facultad normativa que las universidades cuentan con la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. Es en base a esta autonomía normativa que algunas universidades cuentan con la facultad para celebrar las sesiones de los órganos de gobierno de manera no presencial, sin embargo existen otras instituciones cuyas normas internas no lo permiten, no pudiendo por ello, convocar y sesionar para adoptar las decisiones que son necesarias para la adaptación no presencial y virtualización del servicio educativo.

Consecuentemente, se propone incorporar una disposición que faculte a la Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios y Consejos de Facultad, a realizar sus sesiones de manera no presencial o virtual, empleando medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garantizan la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros. Asimismo, que los medios que se utilicen para la realización de las sesiones virtuales garanticen la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados, otorgándole validez a los acuerdos adoptados en las referidas sesiones, los que permitirán que una vez reunidos estos órganos de gobierno, se adopten las medidas necesarias para permitir la continuidad del servicio educativo superior universitario de manera remota.

Finalmente, y vinculado a lo antes expuesto, también resulta necesario que se autorice a los órganos de gobierno, a establecer disposiciones que garanticen que la



57

universidad podrá continuar operando, vencidos los mandatos de las diferentes autoridades universitarias, pudiendo mantenerse en el cargo, luego del vencimiento de sus mandatos o nombrarse encargados en diferentes posiciones, a fin de impedir que la institución educativa se quede sin autoridades y se vea impedida de adoptar acuerdos y de continuar con la prestación del servicio de manera no presencial, en tanto los procesos electorales no puedan desarrollarse por las medidas de aislamiento social obligatorio y la emergencia sanitaria, pudiendo decidir entre:

- a) Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.
- b) Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.
- c) Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.
- d) Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria.

### III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En la presente sección se exponen los beneficios, impactos y efectos que la aprobación de la presente norma genera sobre la comunidad universitaria y la sociedad en general. Así en concreto, la aprobación de la norma permitirá:

- 3.1 Se reconoce la importancia del proyecto de vida de los graduados.** – Ha señalado el Tribunal Constitucional<sup>51</sup> que la educación, como derecho fundamental garantiza subjetivamente el desarrollo integral del ser humano, siendo que, desde el punto de vista objetivo, también asegura el progreso de la sociedad en su conjunto, al cristalizar un proyecto de vida y al fomentar el valor de la solidaridad. En este sentido, señala también que las tres principales manifestaciones de este derecho son: acceso, permanencia y calidad.

Así, el título profesional es un reconocimiento que impacta en el ejercicio profesional de toda persona, puesto que, sin perjuicio de las normas de los colegios profesionales, habilitan al ejercicio de la profesión en el Perú. Por tanto, el proyecto normativo permite que los bachilleres de universidades y programas con licencia denegada, por su especial situación, puedan optar este título en una universidad licenciada.

- 3.2. Se prioriza el principio del interés superior del estudiante.** – La norma igualmente garantiza el reconocimiento y aplicación del principio del interés superior del estudiante reconocido en la propia Ley Universitaria y en la Constitución.
- 3.3. Asegurar la accesibilidad del servicio educativo universitario.** – La presente norma asegura que la oferta de educación superior universitaria sea accesible geográfica y materialmente, procurando que el servicio educativo universitario sea entregado acorde con la modalidad de estudios más apropiada a la particular necesidad formativa de los distintos grupos de estudiantes universitarios. Pudiendo recurrir a estrategias con algún nivel de no presencialidad.
- 3.4. Asegurar la calidad del servicio educativo universitario.**– La norma asegura que el proceso formativo del estudiante cumple con condiciones de calidad esenciales acorde a sus particularidades, independientemente de si la estrategia educativa contemple algún nivel de no presencialidad.

<sup>51</sup> Cfr. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 0017-2008-PI/TC, F.J. N° 1.



38

3.5. **Se garantiza que los órganos de gobierno de las universidades puedan reunirse de manera virtual y adoptar acuerdos válidos.-** Esta incorporación permitirá a su vez que las universidades adopten las decisiones que permitan la adecuación de sus servicios a un servicio remoto de acuerdo a sus capacidades y no interrumpir la prestación del servicio educativo superior universitario. Cabe señalar que corresponde a cada universidad, en el marco de su autonomía, establecer el uso de herramientas tecnológicas que permitan garantizar la fidelidad de los acuerdos adoptados.

3.7 **Evita el incremento del riesgo de incumplimiento de la adecuación docente, cautelando la continuidad y calidad del servicio educativo.-** La extensión del plazo que tienen los docentes para adecuarse a los requisitos previstos por la Ley Universitaria tiene como objetivo final evitar que la situación de emergencia sanitaria incremente el riesgo de incumplimiento de este deber de adecuación y; en consecuencia, se perjudique la continuidad y calidad del servicio educativo superior universitario.

3.4. **Mantenimiento de costos.** - La norma no originará que el Estado, a través de la SUNEDU, deba incurrir en costos administrativos, recursos humanos o logísticos al proponer una excepción en la aplicación de la Ley Universitaria.

Considerando lo expuesto, se puede concluir que la norma únicamente conlleva beneficios sin incurrir en costos.

#### IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto normativo propone la aprobación de modificaciones a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, a fin de permitir la continuidad de la prestación del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria.



recabar información y verificar el cumplimiento de todas las condiciones básicas de calidad.

Dichos IESP o IEST mantienen su autorización de funcionamiento vigente hasta la conclusión del procedimiento de licenciamiento, debiendo ejecutar las acciones necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

La desestimación de la solicitud de licenciamiento, origina la imposibilidad de continuar prestando el servicio educativo, procediéndose a la cancelación de los registros correspondientes, así como el inicio del cese de las actividades del IESP, IEST, programa de estudios o filial, de acuerdo al Reglamento de la presente Ley y la norma que emita el Minedu.

Los IESP, en tanto se encuentren en proceso de adecuación, se rigen por las disposiciones establecidas para las EESP en la presente Ley, con excepción de los artículos 15 (Grados) y 16 (Títulos otorgados por IES y EES) correspondientes al Capítulo III sobre régimen académico y las disposiciones sobre licenciamiento establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

El Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se rige según lo establecido en la presente disposición para su adecuación como EESP.

Si a la fecha de presentación de la solicitud de licenciamiento, el IEST autorizado antes de la vigencia de la presente Ley se encuentra inactivo, recesado o no dispone de filiales, en los cuales desarrolle el servicio educativo, no le son aplicables las disposiciones vinculadas al plan de cumplimiento."

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1866211-2

### DECRETO LEGISLATIVO N° 1496

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, a través del artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19. En adelante, se aprobaron dispositivos disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), limitándose el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, así como estableciendo restricciones diversas para reducir los niveles de contagio del COVID-19 en los peruanos;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, a fin de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado

por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el estado de emergencia nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, a fin de proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

El Congreso de la República, por Ley N° 31011, ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el término de cuarenta y cinco días calendario, la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, se proroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM y N° 064-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM, por el término de catorce (14) días calendario, a partir del 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020;

Que, a través del numeral 6) del artículo 2 de la precitada ley, se ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de educación, a fin de aprobar medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación en todos los niveles, en aspectos relacionados a educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19;

Que, el artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas, con observancia de los requisitos mínimos señalados en dicha Ley. Asimismo, el numeral 45.2 del citado artículo señala que el título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Universitaria, las universidades pueden desarrollar programas de educación a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje, los cuales deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación. Asimismo, el referido artículo precisa que los estudios de pregrado de educación a distancia no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad; y en el caso de los estudios de maestría y doctorado, no podrán ser dictados exclusivamente bajo esta modalidad;

Que, de acuerdo a lo señalado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria, los docentes que no cumplan con los requisitos para ejercer la docencia establecidos en la citada Ley, tienen hasta cinco años para adecuarse a la misma; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda;

Que, las medidas de prevención y control adoptadas para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, han generado que las universidades no puedan desarrollar sus actividades en condiciones normales, por lo que algunas de ellas se han visto en la necesidad de iniciar procesos de adaptación para la prestación del servicio educativo a través de modalidades no presenciales, mediante el uso de tecnologías de la información y otras, requiriendo modificar sus instrumentos normativos para tal efecto; y otras universidades, han optado por la paralización y consecuente reprogramación de sus actividades académicas y administrativas, entre ellas, los procesos conducentes al otorgamiento de grados y títulos. En tal sentido, resulta necesario adoptar medidas

legislativas para garantizar la calidad y continuidad de la prestación del servicio educativo superior universitario, salvaguardando el derecho de los estudiantes y docentes que pudieran verse afectados a consecuencia de la referida emergencia sanitaria;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el numeral 6) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## **DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL**

### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas orientadas a garantizar la continuidad y calidad de la prestación de los servicios de educación superior universitaria, en aspectos relacionados a la educación semipresencial o no presencial, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19.

### **Artículo 2.- Obtención del grado y/o título por estudiantes y bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada**

Lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, respecto a que el título profesional solo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller, no es aplicable a los bachilleres de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, que no hayan obtenido su título profesional.

Los egresados de universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada, podrán obtener el grado académico en otra universidad o escuela de posgrado, de acuerdo a los requisitos que establezca cada institución y a las disposiciones que apruebe la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, para la aplicación de la presente disposición.

### **Artículo 3.- Modificación del artículo 47 de la Ley Universitaria**

Modifícase el artículo 47 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en los siguientes términos:

#### **“Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo**

47.1 Las modalidades para la prestación del servicio educativo universitario tienen por objeto ampliar el acceso a la educación de calidad y adecuar la oferta universitaria a las diversas necesidades educativas.

47.2 Las modalidades de estudio son las siguientes:

47.2.1 Presencial.

47.2.2 Semi-presencial.

47.2.3 A distancia o no presencial.

47.3 Las modalidades presencial y semipresencial se caracterizan por combinar procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes, en el mismo espacio físico y en tiempo real. Admiten, sin desnaturalizar la modalidad, procesos de interacción facilitados por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, en tiempo real o diferido, diferenciándose entre ellas, en cuanto al porcentaje máximo de créditos virtuales por programa académico, que es fijado por la SUNEDU en la regulación pertinente.

47.4 La modalidad a distancia o no presencial, se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo.

Esta modalidad admite, sin desnaturalizarla, procesos de interacción en el mismo espacio físico y en tiempo real, en tanto el programa de estudios no supere el porcentaje máximo de créditos presenciales que fije la SUNEDU en la regulación pertinente.

47.5 Todas las modalidades deben cumplir condiciones básicas de calidad que aseguren la prestación de un servicio educativo de calidad. Para ello, la SUNEDU establece las condiciones básicas de calidad, comunes y específicas que deben cumplir los programas de estudios en todas sus modalidades y autoriza la oferta educativa para cada universidad cuando conduce a grado académico o título de segunda especialidad profesional.

47.6 La SUNEDU fija los criterios para la prestación excepcional del servicio educativo bajo estrategias y modelos no convencionales. Asimismo, evalúa y supervisa su calidad”.

### **Artículo 4.- Ampliación del plazo de adecuación de los docentes de las universidades públicas y privadas**

Ampliase el plazo de adecuación de docentes de las universidades públicas y privadas a los requisitos de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la referida Ley, hasta el 30 de noviembre de 2021; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

### **Artículo 5.- Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades**

Facúltese a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. Para ello, emplean medios electrónicos u otros de naturaleza similar que garanticen la comunicación, participación y el ejercicio de los derechos de voz y voto de sus miembros.

Los medios utilizados para la realización de las sesiones virtuales deben garantizar la autenticidad y legitimidad de los acuerdos adoptados.

### **Artículo 6.- Prórroga del mandato de autoridades durante el estado de emergencia sanitaria**

La Asamblea Universitaria o el órgano que haga sus veces, como máximo órgano de gobierno de la universidad, adopta las acciones necesarias para garantizar la continuidad del funcionamiento de los órganos de gobierno, ante el vencimiento de su mandato, pudiendo optar entre:

a) Llevar a cabo los procesos electorales virtuales, a través del empleo de medios electrónicos u otros de similar naturaleza que garanticen transparencia e idoneidad.

b) Prorrogar los mandatos de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.

c) Encargar las funciones de las autoridades e integrantes de los órganos de gobierno.

d) Cualquier otro acto que permita dar continuidad a la gestión universitaria.

El órgano de gobierno competente puede suspender las elecciones de autoridades, debiendo reanudarse inmediatamente después de levantadas las restricciones vinculadas con la emergencia sanitaria, pudiendo emplear medios electrónicos para tales efectos.

### **Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Educación.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

### **ÚNICA.- Plazo de aprobación de disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo**

La SUNEDU en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, emite las disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo bajo las modalidades semipresencial y a distancia.

supervisión de la adaptación de la educación no presencial, con carácter excepcional, de las asignaturas por parte de universidades y escuelas de posgrado como consecuencia de las medidas para prevenir y controlar el COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 039-2020-SUNEDU-CD.

Por dicho motivo, las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada han movilizadod recursos administrativos y académicos con el objeto de priorizar la continuidad del dictado de clases y, con ello, mantenerse en operación. Debido a esta situación, durante este período y hasta el levantamiento de las medidas de distanciamiento social obligatorio se estima que estas instituciones no lograrían destinar los recursos necesarios para gestionar con normalidad la gestión de sus mecanismos para la obtención del título profesional, el cual dependiendo de la modalidad, requiere docentes asesores para la elaboración tesis, docentes que conformen un jurado de sustentación de tesis, personal para la conducción del proceso de presentación y evaluación de la tesis, entre otros aspectos.

Asimismo, la imposibilidad de presencialidad genera obstáculos para la normal ejecución de tareas administrativas y académicas necesarias para la obtención de un título profesional, las cuales, a su vez, pueden generar su retraso o suspensión en lo que dure el período de emergencia sanitaria.

El escenario antes descrito ocasionará que el período de tiempo útil para realizar y continuar las acciones necesarias para la obtención del título profesional por parte de los graduados y egresados próximos a graduarse se reduzca en perjuicio de ellos. Lo antes señalado eleva el riesgo de que no puedan culminar a tiempo con los trámites para la obtención de su título profesional y que, por tanto, sean perjudicados cuando la universidad cese de forma definitiva sus actividades, según los plazos señalados en la Tabla N° 2<sup>22</sup>.

**c) La media de tiempo en la obtención del título profesional en las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada**

Una de los factores que explican la necesidad de la medida legislativa está relacionado con el tiempo que, en una situación normal, le toma a un graduado obtener su título profesional, el cual, como se aprecia de la Tabla N° 3, en una gran mayoría de casos excede el período con el que cuenta la universidad o escuela de posgrado para el cese definitivo de sus actividades.

**Tabla N° 3**  
**Media de tiempo entre la inscripción de un grado de bachiller y un título profesional**

INSTITUCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA	AÑO BACHILLER	AÑO TÍTULO PROFESIONAL	REGISTROS	TIEMPO EN AÑOS
INSTITUCIÓN 1	2016	2016	73	0.00
		2017	12	0.08
		2018	8	1.00
		2019	1	3.00
	2017	2017	31	0.00
		2018	17	0.18
2019		6	1.00	
INSTITUCIÓN 2	2016	2016	332	0.00
		2017	1591	0.43
		2018	1136	1.34

<sup>22</sup>A este plazo se le aplica lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N 029-2020.





INSTITUCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA	AÑO BACHILLER	AÑO TÍTULO PROFESIONAL	REGISTROS	TIEMPO EN AÑOS
	2017	2019	442	2.35
		2017	287	0.00
		2018	1680	0.56
		2019	1038	1.42
INSTITUCIÓN 3	2016	2016	344	0.00
		2017	779	0.22
		2018	270	1.27
		2019	162	2.41
	2017	2017	339	0.00
		2018	855	0.31
		2019	320	1.38
INSTITUCIÓN 4	2016	2016	4	0.00
		2017	4	0.00
		2018	7	1.43
		2019	7	2.14
	2017	2018	1	1.00
		2019	5	1.20
INSTITUCIÓN 5	2017	2017	19	0.00
		2018	19	0.63
		2019	8	1.25
INSTITUCIÓN 6	2017	2018	3	1.00
		2019	6	1.83
INSTITUCIÓN 7	2016	2017	24	0.00
		2018	8	1.00
		2019	1	2.00
	2017	2017	17	0.00
		2018	33	0.36
		2019	12	1.08
INSTITUCIÓN 8	2016	2016	714	0.00
		2017	1254	0.23
		2018	493	1.28
		2019	142	2.26
	2017	2017	556	0.00
		2018	1580	0.66
		2019	805	1.36
INSTITUCIÓN 1	2016	2016	69	0.00
		2017	49	0.00
		2018	3	1.00
	2017	2018	160	0.00
		2019	5	1.00
INSTITUCIÓN 9	2017	2017	7	0.00
		2018	2	0.50
INSTITUCIÓN 10	2016	2016	400	0.00



INSTITUCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA	AÑO BACHILLER	AÑO TÍTULO PROFESIONAL	REGISTROS	TIEMPO EN AÑOS
		2017	141	0.67
		2018	106	1.42
		2019	39	2.51
	2017	2017	689	0.00
		2018	761	0.25
		2019	251	1.19
INSTITUCIÓN 11	2016	2016	63	0.00
		2017	98	0.44
		2018	34	1.35
		2019	30	2.33
	2017	2017	67	0.00
		2018	105	0.54
2019		52	1.29	
INSTITUCIÓN 12	2016	2017	18	0.00
		2018	6	1.17
		2019	1	2.00
	2017	2017	1	0.00
		2018	16	0.94
		2019	11	1.55
INSTITUCIÓN 13	2016	2016	3	0.00
		2017	15	0.20
		2018	14	1.14
		2019	26	2.04
	2017	2017	5	0.00
		2018	14	0.79
2019		37	1.51	
INSTITUCIÓN 14	2016	2016	37	0.00
		2017	13	0.15
		2018	17	1.71
		2019	9	2.67
	2017	2017	33	0.00
		2018	68	0.29
2019		16	1.19	
INSTITUCIÓN 15	2016	2017	6	0.00
		2018	9	1.00
		2019	2	2.00
	2017	2017	1	0.00
		2018	9	0.33
		2019	7	1.57
INSTITUCIÓN 16	2016	2016	82	0.00
		2017	196	0.16
		2018	78	1.19
		2019	41	2.24



INSTITUCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA	AÑO BACHILLER	AÑO TÍTULO PROFESIONAL	REGISTROS	TIEMPO EN AÑOS
	2017	2017	46	0.00
		2018	249	0.42
		2019	145	1.35
INSTITUCIÓN 17	2016	2016	29	0.00
		2017	16	0.44
		2018	1	1.00
		2019	3	2.00
	2017	2017	43	0.00
		2018	16	0.50
2019		6	1.83	
INSTITUCIÓN 18	2016	2017	5	0.40
		2018	1	2.00
		2019	1	2.00
	2017	2017	9	0.00
		2018	18	0.28
		2019	8	1.63
INSTITUCIÓN 19	2016	2016	1	0.00
INSTITUCIÓN 20	2016	2016	34	0.00
		2017	86	0.16
		2018	107	1.17
		2019	68	2.31
	2017	2017	14	0.00
		2018	104	0.51
		2019	91	1.56
INSTITUCIÓN 21	2016	2016	11	0.00
		2017	27	0.52
		2018	9	1.11
		2019	11	2.55
	2017	2017	12	0.00
		2018	31	0.23
		2019	33	1.12
INSTITUCIÓN 22	2017	2018	7	0.86
		2019	8	1.00
INSTITUCIÓN 23	2017	2018	10	0.60
		2019	3	1.33
INSTITUCIÓN 24	2016	2017	4	0.00
		2018	3	1.33
		2019	7	2.14
	2017	2017	7	0.00
		2018	17	0.59
		2019	14	1.50
INSTITUCIÓN 25	2016	2017	19	0.11
		2018	3	1.00



INSTITUCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA	AÑO BACHILLER	AÑO TÍTULO PROFESIONAL	REGISTROS	TIEMPO EN AÑOS
	2017	2019	3	2.00
		2017	11	0.00
		2018	14	0.50
		2019	10	1.70
INSTITUCIÓN 26	2016	2016	2	0.00
		2017	13	0.15
		2018	5	1.20
		2019	2	2.50
	2017	2017	9	0.00
		2018	37	0.41
2019		7	1.43	
INSTITUCIÓN 27	2017	2018	9	0.22
INSTITUCIÓN 28	2016	2017	6	1.00
		2018	1	2.00
	2017	2017	16	0.00
		2018	20	0.25
		2019	15	1.67
INSTITUCIÓN 29	2016	2016	4	0.00
		2017	4	0.25
		2018	2	1.50
	2017	2017	87	0.00
		2018	38	0.37
		2019	30	1.27
INSTITUCIÓN 30	2016	2017	94	0.89
		2018	33	2.00
		2019	32	2.50
	2017	2017	19	0.00
		2018	45	0.96
		2019	195	1.56
INSTITUCIÓN 31	2016	2016	1	0.00
		2017	3	0.67
		2018	1	1.00
		2019	2	2.00
	2017	2017	1	0.00
		2018	5	0.80
		2019	6	1.50
INSTITUCIÓN 32	2016	2016	389	0.00
		2017	315	0.20
		2018	170	1.18
		2019	69	2.38
	2017	2017	503	0.00
		2018	706	0.26
		2019	362	1.34



INSTITUCIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA	AÑO BACHILLER	AÑO TÍTULO PROFESIONAL	REGISTROS	TIEMPO EN AÑOS
INSTITUCIÓN 33	2017	2018	5	1.00
		2019	3	1.33

Fuente: SUNEDU

Elaboración: SUNEDU

Asimismo, cabe indicar que se estima que, en la gran mayoría de casos, la media de estos tiempos se extienda debido a los efectos de la emergencia sanitaria sobre la capacidad operativa de tipo académico y administrativo de las universidades y escuelas de posgrado con licencia denegada, en particular, sobre sus procesos para el otorgamiento de títulos profesionales.

Las consecuencias de lo señalado elevan el riesgo de no lograr obtener el título profesional en el tiempo previsto por parte de los graduados y estudiantes próximos a graduarse de estas instituciones de educación superior universitaria.

**d) De las medidas a favor de los bachilleres de universidades, egresados de escuelas de posgrado o de programas con licencia denegada en atención de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19**

De la información antes expuesta, se advierte un conjunto de situaciones que generan incertidumbre en los bachilleres respecto a la posibilidad real de tramitar la obtención de sus títulos profesionales ante las referidas universidades.

De igual manera, existe riesgo respecto de la capacidad operativa de las universidades para tramitar solicitudes de titulación, teniendo en cuenta la complejidad del procedimiento que involucra la presentación y sustentación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional por parte del bachiller y su evaluación por parte de la universidad. Este riesgo podría conllevar a que los bachilleres se vean imposibilitados de titularse antes del cese total de actividades de su universidad y, como consecuencia de ello, ver afectada su expectativa de incorporarse al mercado laboral.

Así, en línea con lo señalado anteriormente, resulta urgente y necesario emitir una norma mediante la cual se disponga que la prohibición establecida expresamente en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley Universitaria, respecto a la obtención del título profesional en una universidad distinta a la que otorgó el grado de bachiller, no resulte aplicable a los bachilleres graduados en universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada que no hayan obtenido su título profesional.

Finalmente, si bien no existe prohibición al respecto en la Ley Universitaria, el presente Decreto Legislativo precisa que los egresados universidades, escuelas de posgrado o programas con licencia denegada pueden obtener el grado académico en otra universidad.

## 2.2 SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 47° DE LA LEY UNIVERSITARIA

### **Sobre la ley universitaria y régimen para la prestación presencial, semipresencial y/o a distancia o no presencial del servicio de educativo universitario**

La Ley N° 28044, Ley General de Educación<sup>23</sup> (en adelante, la LGE) define la educación a distancia como una modalidad del Sistema Educativo caracterizada por la interacción simultánea o diferida entre los actores del proceso educativo, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Dicho dispositivo

<sup>23</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de julio del 2003.



establece que esta es aplicable a todas las etapas del Sistema Educativo, de acuerdo con la normatividad de la materia<sup>24</sup>.

Cabe indicar que la LGE no especifica ni porcentajes mínimos ni máximos de créditos académicos que se deben cursar en entornos virtuales de aprendizaje para considerar que se trata de una modalidad a distancia.

Posteriormente, en el año 2014 se publicó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, vigente desde el 10 de julio de 2014, dispuso el cierre de la Asamblea Nacional de Rectores<sup>25</sup> y encargó a la SUNEDU la función de autorizar la oferta educativa de los programas a distancia cuando conducen a grado académico<sup>26</sup>.

La Ley Universitaria atribuye a la SUNEDU la potestad de establecer las condiciones básicas de calidad exigibles para el funcionamiento de las universidades y sus programas de estudios cuando conducen a grado académico y/o título profesional.

Según lo establecido en el artículo 39 de la Ley Universitaria el régimen de estudios de cada universidad puede brindarse en las siguientes modalidades: i) presencial, ii) semipresencial o iii) a distancia. De este modo, la Ley Universitaria de igual forma que la LGE, no hace precisiones respecto al componente presencial o virtual de las modalidades presencial y semipresencial, aunque sí respecto de la modalidad a distancia.

Por otro lado, si bien se podría argumentar que a partir de una interpretación sistemática de los artículos 39 y 47 de la Ley Universitaria, así como del literal c) del artículo 28<sup>27</sup> de la LGE, se infiere que la enumeración de modalidades en la Ley Universitaria no es cerrada, también es verdad que acudiendo al principio de especialidad se podría indicar que la Ley Universitaria es la norma especial y, en consecuencia, al ser de la misma jerarquía que la LGE prima sobre esta y limita las modalidades de estudios a tres.

En esa línea, el artículo 47 de la Ley Universitaria precisa que las universidades pueden desarrollar programas de educación a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje y establece que tratándose de estudios de pregrado no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad y que

<sup>24</sup> Ley N° 28044, Ley General de Educación

Artículo 27.- La Educación a Distancia

La Educación a Distancia es una modalidad del Sistema Educativo caracterizada por la interacción simultánea o diferida entre los actores del proceso educativo, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Es aplicable a todas las etapas del Sistema Educativo, de acuerdo con la normatividad en la materia. Esta modalidad tiene como objetivo complementar, reforzar o reemplazar la educación presencial atendiendo las necesidades y requerimientos de las personas. Contribuye a ampliar la cobertura y las oportunidades de aprendizaje.

<sup>25</sup> Ley N° 30220 – Ley Universitaria

SÉPTIMA. Grupo de Trabajo

Constituyese el Grupo de Trabajo encargado de realizar el cierre presupuestal, patrimonial, administrativo, de personal y financiero de la Asamblea Nacional de Rectores [ANR] y su Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades [CONAFU], en el que participarán:

- a) Un representante del Ministerio de Educación, que la presidirá.
- b) Un representante de la Asamblea Nacional de Rectores.
- c) Un representante de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

(...)

<sup>26</sup> Ley N° 30220 – Ley Universitaria

Artículo 47. Educación a distancia

(...)

La SUNEDU autoriza la oferta educativa en esta modalidad para cada universidad cuando conduce a grado académico.

<sup>27</sup> Ley N° 28044, Ley General de Educación

Artículo 28.- Las Etapas, Niveles, Modalidades, Ciclos y Programas

El Sistema Educativo se organiza en:

(...)

c) Modalidad: son alternativas de atención educativa que se organizan en función de las características específicas de las personas a quienes se destina este servicio.



los estudios de maestría y doctorado no podrán ser dictados exclusivamente bajo dicha modalidad.

En tal sentido, en la actualidad, la Ley Universitaria no admite estudios universitarios conducentes a grado académico bachiller o a título profesional, cursando estudios de pregrado en programas que superen el 50% de créditos en entornos virtuales de aprendizaje o de posgrado conducentes a los grados académicos de maestro o doctor que alcancen el 100% de créditos en entornos virtuales de aprendizaje.

La educación 100% a distancia quedaría reservada para estudios que no conducen a grado académico o título profesional, como son: los diplomados de posgrado a los que alude el numeral 43.1 del artículo 43 de la Ley Universitaria y los programas académicos de formación continua a los que alude el artículo 46 del citado dispositivo legal.<sup>28</sup>

La Ley Universitaria no especifica el porcentaje máximo de créditos en entornos virtuales de aprendizaje que puede contener un plan de estudios que conduce a un Título de Segunda Especialidad Profesional.

Asimismo, cabe destacar que la Ley Universitaria omite contemplar el mínimo de créditos necesarios para considerar que un programa de estudios es dictado en la modalidad a distancia, de modo que sobre la base de una interpretación literal de la norma basta que un programa de pregrado o posgrado tenga un (1) crédito del total dictado a través de entornos virtuales de aprendizaje, para que se considere que el programa de estudios se dicta a través dicha modalidad.

Esta imprecisa conceptualización<sup>29</sup> de las modalidades reguladas por el artículo 47 de la Ley Universitaria puede ser advertida con claridad en la información de la siguiente tabla:

**Tabla N° 1**  
**Alcances de las modalidades presencial, semi-presencial y a distancia prevista en la Ley Universitaria**

Modalidad	Descripción	Créditos virtuales
Presencial	Modalidad de enseñanza donde los procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes se dan en el mismo espacio físico y en tiempo real, esto es, "cara a cara". En ningún caso esta modalidad excluye el uso de plataformas virtuales como soporte a los procesos de enseñanza y aprendizaje.	0%

<sup>28</sup> Ley N° 30220, Ley Universitaria

Artículo 46. Programas de formación continua

Las universidades deben desarrollar programas académicos de formación continua, que buscan actualizar los conocimientos profesionales en aspectos teóricos y prácticos de una disciplina, o desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias de los egresados.

Estos programas se organizan preferentemente bajo el sistema de créditos. No conducen a la obtención de grados o títulos, pero sí certifican a quienes los concluyan con nota aprobatoria.

<sup>29</sup> También es cierto que si se asume una interpretación sistemática entre el artículo 47 de la Ley Universitaria y lo señalado por la LGE la modalidad a distancia podría definirse, aún de forma imprecisa de la siguiente forma: son estudios en la modalidad a distancia los caracterizados por la interacción simultánea o diferida entre los actores del proceso educativo, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo, hasta por un máximo de 50% de créditos académicos del plan de estudios en pregrado, menos del 100% de créditos del plan de estudios de posgrado cuando conduce a los grados académicos de maestro o doctor o el 100% tratándose de diplomados.



Semipresencial	<p>Modalidad de enseñanza donde los procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes se dan tanto en el mismo espacio físico y en tiempo real ("cara a cara") como en espacios físicos diferentes, de modo sincrónico o asincrónico, en el contexto de entornos virtuales de aprendizaje.</p> <p>El estudiante desarrolla no más del 50% de la totalidad de créditos del programa de estudios en entornos virtuales de aprendizaje (pregrado), menos del 100% tratándose de posgrado (maestría o doctorado).<sup>30</sup> (Artículo 47)</p>	<p>La Ley Universitaria no define expresamente.</p> <p>0.5%<sup>31</sup> - 50% (pregrado) 0.5% - 99.5% (posgrado)</p>
A distancia	<p>Los procesos de interacción entre los estudiantes y los docentes se dan en su totalidad (100%) en espacios físicos diferentes, de modo sincrónico o asincrónico, en el contexto de entornos virtuales de aprendizaje. Esta modalidad no aplica a programas conducentes a grado o título.</p>	<p>100%</p>

Fuente: Ley Universitaria  
Elaboración: SUNEDU

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Ley Universitaria en su artículo 47 establece que los estudios en la modalidad a distancia —aunque no refiriéndose de forma expresa a la modalidad semipresencial— deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación, además, establece que la SUNEDU es la autoridad encargada de autorizar la oferta educativa en esta modalidad para cada universidad cuando conduce a grado académico.

Respecto a los estándares de calidad de los programas de estudios, cabe precisar que el Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Universitario Peruano<sup>32</sup>, por lo menos en su primera etapa, priorizó el licenciamiento institucional. En dicha etapa —ya próxima a culminar— requirió que las universidades y escuelas de posgrado declaren qué programas —pregrado, maestrías, doctorado y segunda especialidad profesional— formaban parte de su oferta, así como la presentación de los planes de estudios correspondientes, como medios de verificación de la Condición I - Existencia de objetivos académicos, grados y títulos a otorgar y planes de estudio. En efecto, en el Formato A4 declararon sus programas —existentes y nuevos—, así como la modalidad en la que estos eran prestados, ya sea a través de la modalidad presencial o semipresencial.<sup>33</sup> Además, en el Formato C1 deben detallar si el programa se dicta —o dictará— en modalidad virtual<sup>34</sup>, así como el número de horas —de teoría y de práctica— en entornos virtuales de aprendizaje.

#### De la emergencia sanitaria nacional a causa del COVID-19 y la prestación bajo modalidades distintas de las presenciales

En atención al Estado de Emergencia Sanitaria a nivel nacional, resulta urgente tomar las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales, tanto inmediatos como a largo plazo, derivados del riesgo de suspensión de la presencialidad. Cabe indicar que dichos efectos perjudiciales recaerían, sobre todo, en el derecho de los estudiantes de las universidades y escuelas de posgrado a continuar gozando del servicio de educación universitaria de forma ininterrumpida y bajo estándares de calidad, los cuales sean similares a los presenciales, ello pese a la ausencia parcial o total de presencialidad en los cursos.

<sup>30</sup> Como se aprecia, esta definición de "a distancia" calza con la definición de la modalidad "semipresencial".

<sup>31</sup> El porcentaje se ha calculado sobre la base de un plan de estudios de 200 créditos académicos, en el cual 1 crédito correspondería al 0,5% del total.

<sup>32</sup> Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2015-SUNEDU/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de noviembre del 2015 y modificado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2017.

<sup>33</sup> <https://www.SUNEDU.gob.pe/direccion-de-licenciamiento/herramientas-y-formatos-para-el-licenciamiento/>

<sup>34</sup> Se utiliza en el Formato A4 "semipresencial" y en el Formato CF1 "virtual", como sinónimos.





Por ello, resulta necesario reorganizar y precisar el régimen de autorización de las modalidades de estudios, de tal manera que desde dicha normativa se pueda promover la adopción de distintas soluciones ante la ausencia de presencialidad, las cuales permitan afrontar de forma inmediata la emergencia sanitaria y, además, faciliten afrontar las consecuencias a largo plazo de este fenómeno, a través del incremento de la oferta no presencial de programas de estudios universitarios, así como de la expansión de las capacidades institucionales necesarias para afrontar la prestación del servicio de forma remota.

En atención de lo señalado se propone la modificación del artículo 47 de la Ley Universitaria<sup>35</sup>. Para ello, con el objeto de justificar dicha medida se describirá a continuación:

- i) El estado de la oferta licenciada del servicio educativo universitario declarado como semipresencial o a distancia en el marco del procedimiento de licenciamiento institucional.
- ii) Las estrategias inmediatas y a mediano plazo para afrontar la suspensión de la presencialidad.

#### **Del estado de la prestación no presencial declarada en el procedimiento de licenciamiento institucional**

La modalidad a distancia de estudios universitarios, semipresencial o totalmente virtual, ha tenido un crecimiento exponencial en los últimos años a nivel mundial y nacional, y la expectativa de crecimiento de este mercado educativo es aún alta. A nivel mundial la tasa media de crecimiento de la "industria de la educación tecnológica" durante el 2011 y el 2016 fue proyectada en 7.6%, sin embargo son "4 zonas del mundo (las) que prácticamente doblarán la media"<sup>36</sup>.

Así, mientras Asia crece en un 17.3%, América Latina lo hará en un 14.6%, liderado por: Brasil con una expansión del 21.5%, Colombia con 18.6%, Bolivia un 17.8% y Chile un 14.4%. Respecto a la modalidad semipresencial (o *blended learning*) en EEUU se calcula que al 2019 el 50% de cursos de secundaria serán online<sup>37</sup>. En España, por otro lado, se registra en la modalidad no presencial universitaria a 47,000 estudiantes (universidades privadas) y 172,000 (universidades públicas), de los cuales casi un 83% tiene más de 26 años.<sup>38</sup>

En los últimos quince (15) años la oferta de educación superior en América Latina y el Caribe<sup>39</sup> se expandió de manera considerable y rápida. Sin embargo, es durante

<sup>35</sup> Ley 30220, Ley Universitaria

Artículo 47. Educación a distancia

Las universidades pueden desarrollar programas de educación a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje.

Los programas de educación a distancia deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación.

Para fines de homologación o revalidación en la modalidad de educación a distancia, los títulos o grados académicos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente

Ley. Los estudios de pregrado de educación a distancia no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad. Los estudios de maestría y doctorado no podrán ser dictados exclusivamente bajo esta modalidad.

La SUNEDU autoriza la oferta educativa en esta modalidad para cada universidad cuando conduce a grado académico.

<sup>36</sup> De acuerdo a: E-Learning Market Trends & Forecast 2014 - 2016 Report 2 (Rep.). (2014). Docebo. doi:file:///C:/Users/supervision63/Downloads/elearning-market-trends-and-forecast-2014-2016-docebo-report.pdf, el crecimiento anual de consumo de E-learning (referido al consumo de distintas tecnologías con fines educativos), sería por zona: América del norte 4.4%, Europa occidental 5.8%, Asia, 17.3%, Europa del este 16.9%, América Latina 14.6%, Oriente Medio 8.2%, África 15.2%). En Santamans (2016), Pg.7-18.

<sup>37</sup> Santamans (2016), Pg.25, citando a Disrupting Class.

<sup>38</sup> Santamans (2016), Pg.31-32.

<sup>39</sup> Ferreyra, M. M.; Avitabile, C.; Botero Álvarez, J.; Haimovich Paz, F. & Urzúa, S. (2017). *At a Crossroads: Higher Education in Latin America and the Caribbean. Directions in Development*. Washington, DC: World Bank. <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/26489/9781464810145.pdf?sequence=2&isAllowed=y>



POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Ministro de Educación

1866211-3

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1497**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

Que, en ese sentido el numeral 3 del artículo 2 de la citada Ley, delega la facultad de legislar en materia de promoción de la inversión para establecer disposiciones especiales para facilitar la tramitación, evaluación, aprobación o prórroga de la vigencia de títulos habilitantes en procedimientos administrativos concluidos o en trámite, con la finalidad de reactivar los proyectos de inversión; y para mejorar y optimizar la ejecución con la finalidad de que el Estado brinde los servicios públicos de manera oportuna a la población a través de mecanismos que permitan que las entidades públicas ejecuten sus inversiones de manera más eficiente, con procesos de retroalimentación y mejora constante durante la ejecución;

Que, la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, establece el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades, que autoriza el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado; entre los cuales se evalúan aspectos como las condiciones de seguridad del establecimiento;

Que, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento es considerada una de las normas primordiales para la mejora del ambiente de negocios en el país por cuanto forma parte de la cadena de trámites que promueve el emprendimiento de las personas dentro de condiciones de formalidad;

Que el otorgamiento de la licencia de funcionamiento se desarrolla en el marco de un único procedimiento administrativo y dependiendo del nivel de riesgo del establecimiento se desarrolla la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones posterior o previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento;

Que, luego de su entrada en vigencia se han producido modificaciones en el citado marco legal en disposiciones que regulan el otorgamiento de la licencia de funcionamiento e Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones con el objetivo de dinamizar la economía favoreciendo la creación y permanencia en el mercado de los negocios optimizando los plazos de atención, reduciendo la exigencia de requisitos cuya exigencia no resultara razonable, así como cualquier otra exigencia que no contribuían a la creación o desarrollo de emprendimientos;

Que, en momentos en que se prevé una grave afectación a la economía del país por los efectos provocados debido a la paralización de actividades

económicas producidas durante el periodo de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, resulta necesario contar con un marco normativo de carácter excepcional simplificando el procedimiento de otorgamiento de licencia de funcionamiento, con la finalidad de facilitar el acceso al administrado a realizar actividades económicas y comerciales en un establecimiento determinado;

Que, se hace necesario efectuar modificaciones al régimen de la licencia de funcionamiento, a fin de precisar su alcance, así como incorporar disposiciones complementarias transitorias a la mencionada Ley, que permita facilitar el desarrollo de las inversiones que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de la facultad delegada en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE  
MEDIDAS PARA PROMOVER Y FACILITAR  
CONDICIONES REGULATORIAS QUE  
CONTRIBUYAN A REDUCIR EL IMPACTO EN LA  
ECONOMÍA PERUANA POR LA EMERGENCIA  
SANITARIA PRODUCIDA POR EL COVID-19**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto dotar del marco normativo que promueva y facilite las condiciones regulatorias exigidas mediante el establecimiento de medidas que reconozcan la vigencia de títulos habilitantes, la reducción de exigencias administrativas para la obtención de la licencia de funcionamiento municipal; así como optimizar las condiciones para que la atención de los procedimientos se desarrolle de manera más eficiente con el fin de mitigar el impacto y consecuencias ocasionadas por la propagación del COVID-19, para tal efecto modifica la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**

Modifícase los artículos 2, 3 y los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, cuyo texto queda redactado de la manera siguiente:

**"Artículo 2.- Definiciones**

Para los efectos de la presente Ley, se aplican las siguientes definiciones:

(...)

e) Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE.- Actividad mediante la cual se evalúa el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, se verifica la implementación de las medidas de seguridad con el que cuenta y se analiza la vulnerabilidad. La institución competente para ejecutar la ITSE debe utilizar la matriz de riesgo, aprobada por la entidad competente en la materia, para determinar si la inspección se realiza antes o después del otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento."

**"Artículo 3.- Licencia de funcionamiento**

(...)

Pueden otorgarse licencias que incluyan más de un giro, siempre que estos sean afines o complementarios entre sí. Las municipalidades, mediante ordenanza, para el ámbito de su circunscripción, deben definir los giros afines o complementarios entre sí de acuerdo a lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de la Producción. En caso el titular de la licencia de funcionamiento de un establecimiento calificado con nivel